

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SILVANIA**  
**CALLE 10 N° 4-58/60**  
***jprmpalsilvania@cendoj.ramajudicial.gov.co***  
**Contacto Telefónico: 3118581414**

Silvania Cundinamarca, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

**PROCESO** : **REFORMA DE PARTICIÓN**  
**RADICADO** : **257434089001 2018 00119**  
**CAUSANTE** : **ANA JUDITH REYES DE TORRES**

## **I. SENTENCIA:**

Procede el Despacho, dentro del término de ley, una vez agotado el trámite correspondiente, a resolver lo atinente a la aprobación de la refacción del trabajo de partición presentado por quien se encontraba facultado para ello, naturalmente dando cumplimiento a la regla consagrada en el Art. 509-6 del Código General del Proceso.

## **II. ANTECEDENTES:**

2.1. Por oficio 415 del 24 de mayo de 2016, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Facatativá, comunica que, por providencia del 17 de mayo de 2016, se ordenó rehacer y refaccionar el trabajo de partición dentro del juicio de sucesión de la causante ANA JUDITH REYES DE TORRES.

2.2. En efecto, este Juzgado adelantó juicio de sucesión de la causante, el cual culminó con la aprobación del trabajo de partición el 5 de mayo de 1992.

2.3. Por tal razón, y ante la competencia que le asiste al Juzgado, mediante auto del 24 de mayo de 2018 se admitió la presente solicitud, de acuerdo a lo ordenado en sentencia dictada el pasado 20 de mayo de 2015 por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

2.4. Notificada en debida forma la contraparte, por auto del 10 de septiembre de 2018 se convocó a las partes para llevar a cabo audiencia en la que se avaluarían los bienes inventariados de acuerdo a lo normado por el artículo 501 del CGP, dejando en claro que los mismos se someterían a contradicción y dado el caso, se daría aplicación a lo normado en el artículo 507 ibidem.

2.5. El 4 de diciembre de 2018 se adelantó audiencia de avalúo de los bienes inventariados, donde este titular ordenó a la parte interesada, utilizar las herramientas legales para hacer cumplir el fallo del Tribunal, donde una vez cumplido, solicitar nuevamente audiencia para el avalúo, pues no era procedente realizar la partición sobre un bien que aún no había sido restituido, decisión objeto de recurso de apelación.

2.6. Resuelto el recurso de alzada, el superior funcional, declaró la nulidad desde el auto de fecha del 10 de septiembre de 2018, ordenando la refacción del trabajo partitivo, razón por la que, por providencia del 8 de julio de 2019, se ordenó a la partidora que confeccionó el anterior y que fue dejado sin efectos, rehacerlo siguiendo lo ordenado en fallo de primera y segunda instancia calendados 26 de noviembre de 2014 y 14 de mayo de 2015.

2.7. Presentado el trabajo de partición, se corrió traslado con auto del 11 de agosto de 2020, guardando silencio las partes, donde más adelante por auto del 7 de mayo de 2020 se ordenó a la partidora rehacerlo siguiendo las orientaciones allí dadas.

2.8. Así las cosas, la partidora presenta el trabajo de partición<sup>1</sup>, del que se corrió traslado mediante auto del 11 de agosto de 2020<sup>2</sup>, donde los interesados guardaron absoluto silencio dentro del término concedido.

2.9. En estas condiciones, ha ingresado este expediente para proceder de conformidad con lo establecido en el Art. 509-6 del C.G.P., lo cual se hará previas las siguientes,

### **III. CONSIDERACIONES:**

En el presente caso, se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, como son: competencia del juzgador, capacidad procesal, capacidad de las partes y demanda en forma.

La presente solicitud se ha tramitado con el lleno de los requisitos legales y se notificó a la contraparte.

Se encuentran reconocidos los legatarios con derecho; esto es, CARLOS ALBERTO SANCHEZ REYES, ALFREDO TORRES REYES, JAVIER TORRES REYES, OLGA MARIA TORRES REYES y BLANCA MARIA TORRES REYES, en condición de herederos de la causante, de acuerdo a lo ordenado en fallo de primera y segunda instancia calendados 26 de noviembre de 2014 y 14 de mayo de 2015, dentro del proceso de petición de herencia incoado por Carlos Alberto Sánchez Reyes, tramitado ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Facatativá Cundinamarca.

De otro lado, es claro que está probada la titularidad de la causante en la partida única inventariada:

La partida Única, corresponde a un lote de terreno ubicado en el Municipio de Cachipay Cundinamarca, cuya extensión superficiaria aproximada es de 5 hectáreas con mejoras, servidumbres, anexidades y derechos de dominio y posesión material, denominado "Las Margaritas", parcela N° 1 y 1A, determinado por los siguientes linderos: "punto de partida, se tomó como pinto de partida el Delta 19 situado al sureste del predio en la concurrencia de las colindancias de Pedro García, sucesión de Gumercindo Romero y el interesado colinda así, Oeste con Pedro García, del Delta 19 al 172 en 225 mts, Norte con José Domingo Pulido, del Delta numero 172 al 241 en 105 mts; Oeste con José Domingo Pulido, -del Delta 241 al 207 en 209 mts, Noroeste, con José Octavio Rubio, del Delta 207 al 441 en 120 mts; Este y Sureste, con José Octavio Rubio del Delta 441 al 455 en 415 mts; Sur con sucesión de Gumercindo Romero, del Delta 455 al 19 punto de partida en 132 mts y encierra", inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 156-23314 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá y cedula catastral 00-008-0221 de la Oficina de Catastro del Municipio de Cachipay Cundinamarca, pues milita en el proceso el certificado de libertad y tradición del predio mencionado<sup>3</sup>, el cual refiere mediante E.P. N° 349 del 22 de diciembre de 1983 de la Notaria de Anolaima (anotación N° 3), la causante adquirió el citado inmueble en compraventa a Torres Reyes Alfredo.

De igual manera, se aprecia que la tarea partitiva cumple con los parámetros legales, en particular porque se adjudica:

- La partida única para los señores CARLOS ALBERTO SANCHEZ REYES, ALFREDO TORRES REYES, JAVIER TORRES REYES, OLGA MARIA TORRES REYES y BLANCA MARIA TORRES REYES, para pagarles sus derechos en el trabajo de refacción de la partición de la sucesión de la sucesión de la causante ANA JUDITH REYES DE TORRES, en calidad de herederos así:

<b>Nº</b>	<b>Nombres</b>	<b>Porción</b>
1	CARLOS ALBERTO SANCHEZ REYES	30%
2	ALFREDO TORRES REYES	20%
3	JAVIER TORRES REYES	7.5%
4	OLGA MARIA TORRES REYES	22.5%
5	BLANCA MARIA TORRES REYES	20%

Cabe resaltar que, en la adjudicación, se observaron las disposiciones de las partes en torno a sus derechos, es decir a los acuerdos a que llegaron Carlos, Olga, Javier y Alfredo.

Todo anterior, cumpliendo con las reglas que disciplina el Art. 1045 del Código Civil.

<sup>1</sup> Folios 93 al 94 y revés.

<sup>2</sup> Folio 96.

<sup>3</sup> Folios 8 y 9 C-2.

Bajo este discurrir, y como el trabajo de refacción de la partición no tuvo reparo alguno por parte de los interesados en este juicio, de lo cual se infiere una aceptación tácita a su contenido, este titular entonces aprobará en todas sus partes la tarea que obra a folios 93 al 94 y revés, de conformidad con la regla contenida en el Art. 509-6 del C.G.P.

De otra parte, se ordenará:

a) Inscribir el trabajo de refacción de la partición y esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar donde se encuentra el bien adjudicado, en copia que se agregara luego al expediente.

b) Protocolizar el trabajo de refacción de la partición y esta sentencia en la Notaria de este Municipio, y de lo cual se dejará constancia en el expediente; y

c) Expedir copias auténticas de esta providencia, así como del trabajo de refacción de la partición, a costa del interesado, para los fines legales pertinentes.

Con todo y lo anterior, El Juzgado Promiscuo Municipal de Sylvania, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO. APROBAR** en todas y cada una de sus partes el trabajo de refacción de la partición (ver folios 93, 94 y revés) del bien de la sucesión de ANA JUDITH REYES DE TORRES, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

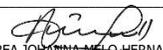
**SEGUNDO. INSCRIBIR** el trabajo de refacción de la partición y esta sentencia, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar donde se encuentra el bien adjudicado, en copia que se agregara luego al expediente.

**TERCERO. PROTOCOLIZAR** el trabajo de refacción de la partición y esta sentencia en la Notaria de este Municipio, y de lo cual se dejará constancia en el expediente.

**CUARTO. EXPEDIR** copias auténticas de esta providencia, así como del trabajo de refacción de la partición, a costa del interesado, para los fines legales pertinentes.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHN FREDDY RODRIGUEZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SILVANIA</b></p> <p>Notifico el anterior AUTO por ESTADO N° <u>09</u></p> <p>7 de abril de 2021</p> <p>HOY, _____</p> <p> ANDREA JOHANNA MELO HERNANDEZ <b>SECRETARIA</b></p>
---